



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el impugnante no cumplió con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 14 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 14 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6896/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Kapek Internacional S.A.C., en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 3-2022-ELECTRONORTE S.A., convocada por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., para la “Adquisición de equipos de protección personal para el personal operativo de Electronorte S.A.” ; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2022, la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2022-ELECTRONORTE S.A., por relación de ítems, para la “Adquisición de equipos de protección personal para el personal operativo de Electronorte S.A.”, con un valor estimado total de S/ 467,620.58 (cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos veinte con 58/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El **ítem N° 2** (paquete: guantes y protección dieléctrica) tuvo un valor estimado de S/ 230,189.32 (doscientos treinta mil ciento ochenta y nueve con 32/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de julio de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 2 de setiembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al postor Estinsa del Perú S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 272,455.00 (doscientos setenta y dos mil

cuatrocientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
KAPEK INTERNACIONAL S.A.C.	SI	209,938.40	1	Descalificado
ESTINSA DEL PERU S.A.C.	SI	272,455.00	2	Calificado - Adjudicado
COMERCIALIZADORA MULTINACIONAL (PERU) S.A.C.	NO	-	-	-

2. Mediante escrito s/n presentado el 14 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Kapek Internacional S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, solicitando que: **a)** se revoque la descalificación de su oferta y se declare calificada, **b)** se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, **c)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y **d)** se le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta.

- i. Señala que el comité de selección descalificó su oferta porque supuestamente no cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

Al respecto, indica que las bases integradas solicitan que en el caso del ítem N° 2, los postores acrediten haber facturado un monto mínimo de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Teniendo ello en cuenta, refiere que presentó nueve (9) facturas con la finalidad de demostrar haber facturado un monto de S/ 247,577.76, el cual superaría el mínimo requerido en las bases integradas; no obstante, según la Entidad, tres (3) de esas facturas no cumplen con acreditar la experiencia en ventas requerida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

Manifiesta que, para sustentar la no validación de las tres facturas, el comité de selección indicó que el monto de la factura no coincide con los demás documentos que ha presentado, tales como voucher y estado de cuenta; razón por la cual no se consideró un monto facturado de S/ 80,464.09 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 09/100 soles).

- ii. Así, sobre la primera experiencia cuestionada, cuyo cliente fue la empresa PROSAC S.A., indica que su representada presentó la Orden de Compra N° OP1019767, por un importe de US\$ 6,890.96, emitida por su cliente, así como la Factura Electrónica N° F004-00000733, por un importe de US\$ 6,890.96 o S/ 22,554.11, emitida a nombre de la empresa PROSAC S.A.

De igual manera, indica que presentó el voucher de registro contable N° 061870300115, en el cual se aprecia el pago de la factura electrónica antes mencionada por US\$ 6,684.23 y una suma total de US\$ 25,076.76.

Sobre el particular, manifiesta que la Entidad no puede desconocer que existe un régimen de retenciones del IGV, por el cual los sujetos designados por la SUNAT como agentes de retención deben retener parte del impuesto general a las ventas que les corresponde pagar a sus proveedores, para su posterior entrega al fisco.

Agrega que dicho régimen se encuentra regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT "Régimen de retenciones del IGV aplicable a los proveedores y designación de agentes de retención", modificada por la Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT. Así, expone que en el artículo 6 de dicha resolución se indica que la tasa de retención es el 3% del importe de la operación.

De esa manera, señala que, en el caso de la factura observada por el comité de selección, se tiene que el monto de la retención ascendió a US\$ 206.72, equivalente al 3% del importe de la operación.

Asimismo, refiere que si bien hay una diferencia entre los importes del voucher y el del estado de cuenta de US\$ 96.72, es por una comisión que cobra el banco por letras den descuento, lo cual se puede apreciar en el mismo estado de cuenta; para lo cual adjunta un informe de su contadora.

- iii. En cuanto a la segunda experiencia observada, cuyo cliente fue la empresa SOLTRAK S.A., señala que presentó la Orden de Compra N° 0000041049 por un importe de US\$ 10,049.80 emitida por dicho cliente el 14 de setiembre de 2017.

Además, refiere que presentó la Factura Electrónica N° 0001-0006761 por un importe de US\$ 7,654.11 o S/ 22,554.11 emitida a SOLTRAK S.A. el 21 de setiembre de 2017. Sobre esto, indica que, si bien esta factura es por un importe menor, ello se debe a que es una atención parcial, pero es clara la relación que existe entre los productos objeto de la transacción.

Asimismo, indica que presentó el voucher de registro contable N° 101770300098 en el cual se aprecia el pago de la factura electrónica antes mencionada por US\$ 7,424.49 y una suma total de US\$ 12,483.10.

Sobre el particular, también indica que la Entidad no puede desconocer la aplicación de la retención que se ha realizado sobre la mencionada transacción comercial, equivalente al 3% del monto de la operación (US\$ 229.62).

Además, indica que presentó el estado de cuenta corriente del mes de julio de 2017, en el cual se resalta el importe de US\$ 12,483.10.

- iv. En el caso de la tercera experiencia observada por el comité de selección, cuyo cliente fue la empresa TECSUR S.A., manifiesta que presentó la Orden de Compra N° 092947 por un importe de US\$ 9,961.56 emitida por dicho cliente, así como la Factura Electrónica N° 0004-00001187 por un importe de US\$ 9,961.56 o S/ 33,072.38, emitida por su cliente el 7 de setiembre de 2018.

Asimismo, refiere que presentó el voucher de registro contable N° 101870300188 en el cual se aprecia el pago de la factura electrónica N° 0004-00001187 por US\$ 9,662.71 y una suma total de US\$ 66,135.37. Sobre el particular, reitera que la Entidad no puede desconocer la aplicación de la retención a esta operación, equivalente al 3% del monto (US\$ 298.84).

De igual modo, indica que ha presentado el estado de cuenta corriente del mes de octubre de 2018, en el cual se resalta el importe US\$ 66,159.13. Agrega que si bien hay una diferencia entre los importes del voucher y el del estado de cuenta de US\$ 23.76, ello se debe a una comisión que cobra el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

banco por letras en descuento, lo cual se puede apreciar en el mismo estado de cuenta; para sustentar ello, adjunta un informe de su contadora.

Sobre lo expuesto, añade que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, bastaba con la presentación de la orden de compra y la factura, no obstante, su representada presentó además el sustento de los pagos, sobre lo cual la Entidad identificó una supuesta incongruencia; sin embargo, considera que ello no constituye una causal para descalificar su oferta.

En tal sentido, solicita que se revierta la decisión del comité de selección, al considerar que cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

Sobre la oferta del Adjudicatario.

- v. Con relación a la oferta presentada por el Adjudicatario, indica que en el folio 30 se aprecia que en el ítem 7.1 de la Tabla de Datos Técnicos de Guantes Dieléctricos de 500V, clase 00, en lo referente a “longitudes normalizadas”, el referido postor no ofreció un “valor garantizado”, lo cual significa que su producto no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas; por lo tanto, solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
3. Con decreto del 16 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 19 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante escrito s/n presentado el 16 de setiembre de 2022, el Impugnante solicitó se le otorgue el uso de la palabra y acreditó a su representante para tal efecto.
5. El 23 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 002-2022 de la misma fecha, a través del cual expone su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante.

- i. En cuanto a las experiencias presentadas por el Impugnante que fueron observadas por el comité de selección, señala que sobre la Orden de Compra N° OP1019767, por el importe de US\$ 6,89096, el postor no adjunta conformidad o constancia de prestación, por lo que la experiencia no es válida.

Asimismo, señala que el postor adjunta la Factura Electrónica F004-00000733, voucher N° 061870300115 y un estado de cuenta corriente, los cuales son incongruentes; es decir, el monto de la factura no se encuentra registrado en el voucher adjunto y el estado de cuenta, por lo que no se puede determinar si la factura fue cancelada.

Resalta que las bases integradas exigen que la cancelación del comprobante de pago se encuentre acreditada de manera documental y fehaciente. Asimismo, en cuanto al régimen de detracción que señala el Impugnante, indica que el postor no acredita algún comprobante de retención que pueda reflejar que sí existe una retención y que el total de la factura se encuentra cancelado.

- ii. Con relación a la Orden de Compra N° 00000041049, por el importe de US\$ 10,049.80, señala que el Impugnante no adjunta conformidad o constancia de prestación, por lo que la experiencia no es válida.

No obstante, señala que el Impugnante presenta la Factura Electrónica F004-0006761, el voucher N° 101770300098 y un estado de cuenta corriente, los cuales son incongruentes, toda vez que el monto de la factura no se encuentra registrado en el voucher adjunto y el estado de cuenta, por lo que no se puede determinar si la factura fue cancelada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

Reitera que el Impugnante no ha presentado algún comprobante de retención que sustente sus alegatos, y que demuestre que el monto total de la factura fue cancelado.

- iii. Por otro lado, sobre la Orden de Compra N° 092947 por el importe de US\$ 9,961.56, señala que el Impugnante no presenta conformidad o constancia de prestación, por lo que la experiencia no es válida.

Asimismo, indica que el Impugnante presenta la Factura Electrónica N° FF04-00001187, voucher N° 101870300188 y un estado de cuenta corriente, los cuales son incongruentes, toda vez que el monto de la factura no se encuentra registrado en el voucher adjunto y el estado de cuenta, por lo que no es posible determinar si la factura fue cancelada.

También sobre esta experiencia, señala que el Impugnante no acredita algún comprobante de retención que pueda reflejar que existe una retención y que el total de la factura fue cancelado.

Sobre el cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario.

- iv. Señala que corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, pues en la etapa de presentación de muestras el comité de selección verificó el cumplimiento de lo establecido en el “Tabla de datos técnicos de guantes dieléctricos de 500V, clase 00”, conforme a lo señalado en la página 55 de las bases integradas; además, es la mejor oferta con la que se cuenta en tanto ofrece el menor precio.

Sobre el particular, refiere que si bien el Adjudicatario no consignó el valor garantizado en la tabla de datos técnicos; sin embargo, al verificar la muestra y contrastar con la especificación técnica los guantes dieléctricos de 500V, clase 00 cumple con el valor garantizado de longitudes normalizadas.

Asimismo, señala que las muestras de los guantes dieléctricos de 500V, clase 00, presentadas por el Impugnante y el Adjudicatario son de la marca Orión y presentan las mismas características técnicas, cumpliendo con lo solicitado en las bases integradas.

6. Mediante escrito s/n presentado el 22 de setiembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento para absolver el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre el cuestionamiento a su oferta.

- i. Señala que en el folio 30 de su oferta, específicamente en el ítem N° 1.7 de la “Tabla de datos técnicos de guantes dieléctricos de 500V, clase 00”, en lo referente a “longitudes normalizadas”, sí ha señalado un “valor garantizado”, indicando “14 PULGADAS”; razón por la cual, manifiesta que no se entiende por qué el Impugnante alude que no aparece dicha información. En tal sentido, considera que con ello el cuestionamiento del Impugnante queda desvirtuado.

Sobre la oferta del Impugnante.

- ii. Considera que el Impugnante no cumple con acreditar de manera diligente, congruente, clara y precisa el monto facturado solicitado en las bases integradas, pues no existe congruencia entre las facturas presentadas y su debida acreditación con el medio de pago presentado.
7. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
 8. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
 9. Con decreto del 30 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 6 de octubre del mismo año a las 11:00 horas.
 10. El 3 de octubre de 2022, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 11. El 6 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación del representante del Impugnante.
 12. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 467,620.58 (cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos veinte con 58/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario fue notificado el 2 de setiembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de setiembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 14 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor José Luis Córdova Romero, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección

afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la admisión de la oferta del Adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2, el Impugnante debe primero revertir su condición de postor descalificado y reinsertarse al procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues, si bien ocupó el primer lugar en la evaluación, el comité de selección decidió descalificar su oferta en el ítem N° 2 del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y se declare calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro del ítem N° 2; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta y se declare calificada.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 19 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 22 del mismo mes y año para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el escrito s/n que presentó el 22 de setiembre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Impugnante cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Adjudicatario cumple con el requisito de admisión *tabla de datos técnicos* para el ítem N° 2, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

conurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad,

y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 23.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” del 26 de julio de 2022, en la cual se dejó constancia que, para el ítem N° 2, fueron admitidas dos ofertas, la del Impugnante y la del Adjudicatario. Así, se tiene que, luego de realizarse la evaluación de ofertas, la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación.

Así, en el mismo documento se indica que, al realizar la verificación de los requisitos de calificación en las ofertas evaluadas, el comité de selección concluyó que el Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a las bases integradas, lo que conllevó a su descalificación; exponiendo para ello, la siguiente motivación:

N°	EMPRESA/ENTIDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO	MONTO (S/)	OBSERVACIONES
1	PROSAC S.A.	1016338/0006223	23,853.82	CUMPLE
2	PROSAC S.A.	1024893/F004-00002706	27,806.61	CUMPLE
3	PROSAC S.A.	1019767/F004-00000733		NO CORRESPONDE. EL POSTOR ADJUNTA FACTURA ELECTRONICA F004-00000733, VOUCHER N°061870300115 Y UN ESTADO DE CUENTA CORRIENTE, EL CUAL SON INCOGRUENTES, EL MONTO DE LA FACTURA NO CONCIDE CON LOS DEMAS DOCUMENTOS. Según la Resolución N° 01038-2022-TCE-S2, en el numeral 37 establece lo siguiente: En este punto, debe señalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda identificar lo que se oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
4	SOLTRAK S.A.	39414	24,246.45	
5	SOLTRAK S.A.	0000041049/0006761		NO CORRESPONDE. EL POSTOR ADJUNTA FACTURA ELECTRONICA F004-00000733, VOUCHER N°061870300115 Y UN ESTADO DE CUENTA CORRIENTE, EL CUAL SON INCOGRUENTES, EL MONTO DE LA FACTURA NO CONCIDE CON LOS DEMAS DOCUMENTOS. Según la Resolución N° 01038-2022-TCE-S2, en el numeral 37 establece lo siguiente: En este punto, debe señalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda identificar lo que se oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
6	SOLTRAK S.A.	0000047677/F004-0001858	20,985.80	CUMPLE
7	TECSUR	09031/F004-00003860	44,802.14	CUMPLE
8	TECSUR	092947/F004-00001187		NO CORRESPONDE. EL POSTOR ADJUNTA FACTURA ELECTRONICA F004-00000733, VOUCHER N°061870300115 Y UN ESTADO DE CUENTA CORRIENTE, EL CUAL SON INCOGRUENTES, EL MONTO DE LA FACTURA NO CONCIDE CON LOS DEMAS DOCUMENTOS. Según la Resolución N° 01038-2022-TCE-S2, en el numeral 37 establece lo siguiente: En este punto, debe señalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda identificar lo que se oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
9	DOMINIUM	400003308/F004-000002369	25,417.85	CUMPLE
TOTAL OFERTA INCLUIDO			167,113.67	
RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN				
EL POSTOR:	KAPEK INTERNACIONAL S.A.C	NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESPECIFICADOS EN LAS BASES, POR LO QUE SU OFERTA QUEDA DESCALIFICADA.		

27. Como se aprecia, el comité de selección concluyó que el Impugnante acreditó un monto facturado acumulado de S/ 167,113.67 (ciento sesenta y siete mil ciento trece con 67/100 soles), el cual no le alcanzó para acreditar el mínimo exigido en las bases integradas; lo que determinó que su oferta fuera descalificada.
28. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que las bases integradas solicitan que en el caso del ítem N° 2, los postores acrediten haber facturado un monto mínimo de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Teniendo ello en cuenta, refiere que presentó nueve (9) facturas con la finalidad de demostrar haber facturado un monto de S/ 247,577.76, el cual superaría el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

mínimo requerido en las bases integradas; no obstante, según la Entidad, tres (3) de esas facturas no cumplen con acreditar la experiencia en ventas requerida.

Manifiesta que, para sustentar la no validación de las tres facturas, el comité de selección indicó que el monto de la factura no coincide con los demás documentos que ha presentado, tales como voucher y estado de cuenta; razón por la cual no se consideró un monto facturado de S/ 80,464.09 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 09/100 soles).

Así, sobre la primera experiencia cuestionada, cuyo cliente fue la empresa PROSAC S.A., indica que su representada presentó la Orden de Compra N° OP1019767 por un importe de US\$ 6,890.96, emitida por su cliente, así como la Factura Electrónica N° F004-00000733, por un importe de US\$ 6,890.96 o S/ 22,554.11, emitida a nombre de la empresa PROSAC S.A. De igual manera, indica que presentó el voucher de registro contable N° 061870300115, en el cual se aprecia el pago de la factura electrónica antes mencionada por US\$ 6,684.23 y una suma total de US\$ 25,076.76.

Sobre el particular, manifiesta que la Entidad no puede desconocer que existe un régimen de retenciones del IGV, por el cual los sujetos designados por la SUNAT como agentes de retención deberán retener parte del impuesto general a las ventas que les corresponde pagar a sus proveedores, para su posterior entrega al fisco.

Agrega que dicho régimen se encuentra regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT "Régimen de retenciones del IGV aplicable a los proveedores y designación de agentes de retención", modificada por la Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT. Así, expone que en el artículo 6 de dicha resolución se indica que la tasa de retención es el 3% del importe de la operación.

De esa manera, señala que, en el caso de la factura observada por el comité de selección, se tiene que el monto de la retención ascendió a US\$ 206.72, equivalente al 3% del importe de la operación.

Asimismo, refiere que si bien hay una diferencia entre los importes del voucher y el del estado de cuenta de US\$ 96.72, es por una comisión que cobra el banco por letras den descuento, lo cual se puede apreciar en el mismo estado de cuenta; para lo cual adjunta un informe de su contadora.

En cuanto a la segunda experiencia observada, cuyo cliente fue la empresa SOLTRAK S.A., señala que presentó la Orden de Compra N° 0000041049 por un importe de US\$ 10,049.80 emitida por dicho cliente el 14 de setiembre de 2017. Además, refiere que presentó la Factura Electrónica N° 0001-0006761 por un importe de US\$ 7,654.11 o S/ 22,554.11 emitida a SOLTRAK S.A. el 21 de setiembre de 2017. Sobre esto, indica que, si bien esta factura es por un importe menor, ello se debe a que es una atención parcial, pero es clara la relación que existe entre los productos objeto de la transacción.

Asimismo, indica que presentó el voucher de registro contable N° 101770300098 en el cual se aprecia el pago de la factura electrónica antes mencionada por US\$ 7,424.49 y una suma total de US\$ 12,483.10.

Sobre el particular, también indica que la Entidad no puede desconocer la aplicación de la retención que se ha realizado sobre la mencionada transacción comercial, equivalente al 3% del monto de la operación (US\$ 229.62). Además, indica que presentó el estado de cuenta corriente del mes de julio de 2017, en el cual se resalta el importe de US\$ 12,483.10.

En el caso de la tercera experiencia observada por el comité de selección, cuyo cliente fue la empresa TECSUR S.A., manifiesta que presentó la Orden de Compra N° 092947, por un importe de US\$ 9,961.56, emitida por dicho cliente, así como la Factura Electrónica N° 0004-00001187, por un importe de US\$ 9,961.56 o S/ 33,072.38, emitida por su cliente el 7 de setiembre de 2018. Asimismo, refiere que presentó el voucher de registro contable N° 101870300188, en el cual se aprecia el pago de la factura electrónica N° 0004-00001187 por US\$ 9,662.71 y una suma total de US\$ 66,135.37. Sobre el particular, reitera que la Entidad no puede desconocer la aplicación de la retención a esta operación, equivalente al 3% del monto (US\$ 298.84).

De igual modo, indica que ha presentado el estado de cuenta corriente del mes de octubre de 2018, en el cual se resalta el importe US\$ 66,159.13. Agrega que si bien hay una diferencia entre los importes del voucher y el del estado de cuenta de US\$ 23.76, ello se debe a una comisión que cobra el banco por letras en descuento, lo cual se puede apreciar en el mismo estado de cuenta; para sustentar ello, adjunta un informe de su contadora.

Sobre lo expuesto, añade que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, bastaba con la presentación de la orden de compra y la factura, no obstante, su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

representada presentó además el sustento de los pagos, sobre lo cual la Entidad identificó una supuesta incongruencia; sin embargo, considera que ello no constituye una causal para descalificar su oferta. En tal sentido, solicita que se revierta la decisión del comité de selección, al considerar que cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

29. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Técnico Legal N° 002-2022 del 23 de setiembre de 2022, la Entidad manifestó que, sobre la Orden de Compra N° OP1019767 por el importe de US\$ 6,89096, el postor no adjunta conformidad o constancia de prestación, por lo que la experiencia no es válida.

Asimismo, señala que el postor adjunta la Factura Electrónica F004-00000733, voucher N° 061870300115 y un estado de cuenta corriente, los cuales son incongruentes; es decir, el monto de la factura no se encuentra registrado en el voucher adjunto y el estado de cuenta, por lo que no se puede determinar si la factura fue cancelada.

Resalta que las bases integradas exigen que la cancelación del comprobante de pago se encuentre acreditada de manera documental y fehaciente. Asimismo, en cuanto al régimen de detracción que señala el Impugnante, indica que el postor no acredita algún comprobante de retención que pueda reflejar que sí existe una retención y que el total de la factura se encuentra cancelada.

Con relación a la Orden de Compra N° 00000041049 por el importe de US\$ 10,049.80, señala que el Impugnante no adjunta conformidad o constancia de prestación, por lo que la experiencia no es válida. No obstante, señala que el Impugnante presenta la Factura Electrónica F004-0006761, el voucher N° 101770300098 y un estado de cuenta corriente, los cuales son incongruentes, toda vez que el monto de la factura no se encuentra registrado en el voucher adjunto y el estado de cuenta, por lo que no se puede determinar si la factura fue cancelada. Reitera que el Impugnante no ha presentado algún comprobante de retención que sustente sus alegatos, y que demuestre que el monto total de la factura fue cancelado.

Por otro lado, sobre la Orden de Compra N° 092947 por el importe de US\$ 9,961.56, señala que el Impugnante no presenta conformidad o constancia de prestación, por lo que la experiencia no es válida. Asimismo, indica que el Impugnante presenta la Factura Electrónica N° FF04-00001187, voucher N°

101870300188 y un estado de cuenta corriente, los cuales son incongruentes, toda vez que el monto de la factura no se encuentra registrado en el voucher adjunto y el estado de cuenta, por lo que no es posible determinar si la factura fue cancelada.

También sobre esta experiencia, señala que el Impugnante no acredita algún comprobante de retención que pueda reflejar que existe una retención y que el total de la factura fue cancelada.

30. Por su parte, el Adjudicatario expone que el Impugnante no cumple con acreditar de manera diligente, congruente, clara y precisa el monto facturado solicitado en las bases integradas, pues no existe congruencia entre las facturas presentadas y su debida acreditación con el medio de pago presentado.
31. Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y a la posición de la Entidad sobre la materia controvertida, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, tal como se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">Ítem 1 = S/ 68,000.00 (Sesenta y ocho mil y 00/100 soles)</p> <p style="padding-left: 40px;">Ítem 2 = S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 soles)</p> <p style="padding-left: 40px;">Ítem 3 = S/ 125,000.00 (Ciento veinticinco mil y 00/100 soles)</p> <p><i>Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">Ítem 1 = S/ 24,600.00 (Veinticuatro mil seiscientos y 00/100 soles)</p> <p style="padding-left: 40px;">Ítem 2 = S/ 57,000.00 (Cincuenta y siete mil y 00/100 soles)</p> <p style="padding-left: 40px;">Ítem 3 = S/ 29,000.00 (Veintinueve mil y 00/100 soles)</p> <p><i>Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes a todo tipo de equipo de protección personal o implemento de seguridad.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

*En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

*Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.*

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

*Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.*

Importante

En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

32. Como se aprecia, en el caso del ítem N° 2 impugnado, las bases integradas solicitaron que los postores acrediten, como mínimo, un monto facturado acumulado de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares (todo tipo de equipo de protección personal o implemento de seguridad), salvo que se traten de postores que hayan declarado en el Anexo N° 1 de su oferta tener la condición de micro y pequeña empresa, en cuyo caso solo era necesario que acrediten un monto facturado acumulado de S/ 57,000.00 (cincuenta y siete mil con 00/100 soles).

Asimismo, se aprecia que para realizar la acreditación de la experiencia, las bases integradas establecieron dos formas: por un lado, la presentación de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; y, por otro, la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

33. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que, en los folios 36 y 37, obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual consigna un total de nueve (9) contrataciones cuyos montos individuales suman, según lo declarado por el propio postor, un monto facturado acumulado de S/ 247,577.76 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

setenta y siete con 76/100 soles), monto que supera el mínimo exigido en las bases integradas para el ítem N° 2, objeto de la presente impugnación.

34. Ahora bien, es importante resaltar que, conforme se ha señalado de manera precedente, en atención a la información del acta publicada en el SEACE, se tiene que el comité de selección consideró que el Impugnante cumplió con acreditar un monto facturado de S/ 167,113.67 (ciento sesenta y siete mil ciento trece con 67/100 soles), habiendo únicamente dejado de valorar tres (3) contrataciones presentadas por dicho postor, cuyos principales datos se consignan en el siguiente cuadro de manera detallada:

Número según el cuadro del Anexo N° 8	Orden de Compra	Cliente	Monto facturado declarado por el Impugnante
3	N° 1019767	PROSAC S.A.C.	S/ 22,554.11
5	N° 0000041049	SOLTRAK S.A.	S/ 24,837.59
8	N° 092947	TECSUR S.A.	S/ 33,072.38
Monto total no validado por el comité de selección			S/ 80,464.08

Teniendo ello en cuenta, corresponde realizar un análisis independiente por cada una de las contrataciones observadas por el comité de selección y determinar si estas han sido acreditadas en la forma prevista en las bases integradas.

- a) **Sobre la Orden de Compra N° 1019767 de PROSAC S.A.C. y la Factura N° F004-00000733.**

35. Al respecto, obra en los folios 46 y 47 de la oferta del Impugnante la Orden de Compra OP1019767 emitida por la empresa PROSAC S.A.C. a nombre del apelante, por la venta de guantes aislantes con un monto total de US\$ 6,890.96 (seis mil ochocientos noventa con 96/100 dólares americanos).

No obstante, de la revisión de la misma oferta, no es posible identificar alguna constancia de prestación o la conformidad que eventualmente pueda haber emitido el cliente PROSAC S.A.C. a favor del Impugnante, manifestando el cumplimiento de la venta de los bienes objeto de la mencionada orden de compra.

36. Sin perjuicio de ello, el Impugnante presenta en el folio 48 de su oferta la Factura Electrónica N° F004-00000733 del 5 de junio de 2018, emitida a nombre de su cliente PROSAC S.A.C. por el monto de **US\$ 6,890.96**, en la cual también se consigna el mismo monto, aplicando el tipo de cambio, en soles equivalente a S/ 22,554.11 (veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro con 11/100 soles).

Teniendo ello en cuenta, en aplicación de lo dispuesto en las bases integradas, corresponde determinar si el Impugnante acreditó, de manera documental y fehaciente, la cancelación de la Factura Electrónica N° F004-00000733.

37. Al respecto, se aprecia que, en los folios 49 al 51 de la oferta del Impugnante, obra el documento denominado "Voucher N° 061870300115", el cual ha sido emitido por el propio Impugnante, como documento interno que contiene información contable, tal como se aprecia en la siguiente reproducción de su primera página:

KAPEK INTERNACIONAL VOUCHER N° 061870300115

Fecha : 02/01/2020
 Hora : 11:18:58 AM
 Página : 1 de 3

PAGUESE A LA ORDEN DE:

Tipo: INGRESO

LA SUMA DE:

S. 25,076.76

CONCEPTO:

DSCTO. CP Z000001398286

Cta.	C.Costos	Cod. Ent.	Registro	T.C.	DEBE S/.	HABER S/.	DEBE \$.	HABER \$.
1233102		20100084172	01 F00400000699	3.2700	.00	1,583.24	.00	484.17
9731102	Banco de Credito	20100084172	01 F00400000699	3.2700	4.32	.00	1.32	.00
6734101	Banco de Credito	20100084172	01 F00400000699	3.2700	4.32	.00	1.32	.00
7911104	Banco de Credito	20100084172	01 F00400000699	3.2700	.00	4.32	.00	1.32
9731103	Banco de Credito	20100084172	01 F00400000699	3.2700	19.62	.00	6.00	.00
6734101	Banco de Credito	20100084172	01 F00400000699	3.2700	19.62	.00	6.00	.00
7911104	Banco de Credito	20100084172	01 F00400000699	3.2700	.00	19.62	.00	6.00
1233102		20167884491	01 F00400000706	3.2700	.00	393.61	.00	120.37
9731102	Banco de Credito	20167884491	01 F00400000706	3.2700	4.32	.00	1.32	.00
6734101	Banco de Credito	20167884491	01 F00400000706	3.2700	4.32	.00	1.32	.00
7911104	Banco de Credito	20167884491	01 F00400000706	3.2700	.00	4.32	.00	1.32
9731103	Banco de Credito	20167884491	01 F00400000706	3.2700	19.62	.00	6.00	.00
6734101	Banco de Credito	20167884491	01 F00400000706	3.2700	19.62	.00	6.00	.00
7911104	Banco de Credito	20167884491	01 F00400000706	3.2700	.00	19.62	.00	6.00
1233102		20601421420	01 F00400000712	3.2700	.00	687.68	.00	210.30
9731102	Banco de Credito	20601421420	01 F00400000712	3.2700	4.32	.00	1.32	.00
6734101	Banco de Credito	20601421420	01 F00400000712	3.2700	4.32	.00	1.32	.00
7911104	Banco de Credito	20601421420	01 F00400000712	3.2700	.00	4.32	.00	1.32
9731103	Banco de Credito	20601421420	01 F00400000712	3.2700	19.62	.00	6.00	.00
6734101	Banco de Credito	20601421420	01 F00400000712	3.2700	19.62	.00	6.00	.00
7911104	Banco de Credito	20601421420	01 F00400000712	3.2700	.00	19.62	.00	6.00





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

38. De la revisión de dicho documento, se puede apreciar que contiene la información de una serie de facturas emitidas por el Impugnante (en la columna que se denomina "registro"), que se encuentran pendientes de pago por parte de sus clientes, entre las cuales se identifica la Factura N° F004-00000733, para la cual se consigna un monto de **US\$ 6,684.23** (seis mil seiscientos ochenta y cuatro con 23/100 soles).

Además, al contener la información de una serie de facturas emitidas por el Impugnante, el mencionado documento denominado voucher consigna como monto total **US\$ 25,540.80** (veinticinco mil quinientos cuarenta con 80/100 dólares americanos).

39. Sin perjuicio de ello, se aprecia que en el folio 52 de la misma oferta obra el estado de cuenta corriente (en dólares) cuyo titular es el Impugnante, emitido por el Banco de Crédito del Perú correspondiente al mes de junio de 2018, en el cual el postor ha resaltado el cargo efectuado a su favor el 13 de junio de 2018 por el monto de **US\$ 25,173.48** (veinticinco mil ciento setenta y tres con 48/100 soles), tal como se aprecia a continuación:




ESTADO DE CUENTA CORRIENTE PÁGINA 2 DE 3

DEL 01/06/2018 AL 30/06/2018
KAPEK INTERNACIONAL S.A.C

MONEDA	CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIO (CCI)	CÓDIGO DE CUENTA
DOLARES	002-193-001857082113-14	193-1857082-1-13

000 A0QYY (8KV99D) 74657

EJECUTIVO DE NEGOCIOS: ROBLES V. KARIN
OFICINA: SUC LIMA
TELÉFONO: CELULAR: 4275600
E-MAIL: krobles@bcp.com.pe

FECHA PROC.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	MED AT.*	LUGAR	REFERENCIAS ADICIONALES					CARGO / ABONO	SALDO CONTABLE
					SUC-AGE	NUM. OP	HORA	ORIGEN	TIPO		
12-06		DE FACTORIA BRERO HNOS	TLC		111-008	023758	12:43	TNP0E9	2401	109.74	
12-06		ENT. CREDITBANK VISANET	INT		111-009	827351			2901	214.51	
13-06		TRANSF DE OTRA CTA	BPI		111-023	392776	11:29	HBK241	2701	337.52	
13-06		TRANSF DE OTRA CTA	BPI		111-023	309191	10:16	HBK422	2701	409.05	
13-06		DISCTO. CP 200001398286	INT		191-000	172723	17:27		2501	25,173.48	
13-06		IMPUESTO ITF	INT		-				0909	1.25	
14-06		DE INGESA NORTE -INGEN	TLC		111-008	060074	18:39	TNP0B7	2401	271.75	
14-06		F004000570 LUZ DEL SUR	TLC		111-008	879258	16:10	TNP0A2	2401	360.55	
14-06		TRAN.CTAS. TERC. HK	BPI		111-023	015546	11:04	HBK745	2701	972.80	

40. Como se aprecia de los documentos analizados y citados de manera precedente, el Impugnante presenta un comprobante de pago que ha sido supuestamente pagado junto con otros que ha emitido; no obstante, el monto que aparece en el

documento emitido por el banco difiere del monto que supuestamente le correspondía percibir por el pago de todas esas facturas.

41. Asimismo, en cuanto a la diferencia del monto de la factura (**US\$ 6,890.96**) y el monto que aparece (supuestamente correspondiente a esta) en el voucher interno del Impugnante (**US\$ 6,684.23**), si bien es posible que ello se deba al monto de la detracción, y que esta Sala puede considerar como parte de una obligación legal por parte del cliente, lo cierto es que el monto que finalmente percibió (**US\$ 25,173.48**) según su estado de cuenta, no concuerda con el monto del voucher interno que incluía la factura objeto de análisis (**US\$ 25,540.80**).

Es decir, aun considerando que la diferencia entre el monto facturado y el cancelado se deba a la aplicación de la detracción que por aplicación de la normativa corresponde, persiste la falta de concordancia entre el monto de la factura y el pago que se acredita con el estado de cuenta presentado por el Impugnante.

Sobre el particular, el Impugnante ha alegado que dicha diferencia se debería a una comisión que le habría cobrado el banco por la transacción en su cuenta; sin embargo, no existe, ni en el estado de cuenta presentado, ni en algún otro documento de su oferta, evidencia de ello.

42. En suma, no es posible establecer trazabilidad entre los documentos que el Impugnante ha presentado para acreditar su experiencia N° 3, pues no ha acreditado mediante documentación emitida por alguna entidad del sistema financiero, que el monto de la factura presentada haya sido cancelado; por lo tanto, esta Sala considera que la decisión del comité de selección de no considerar válida esta contratación para acreditar la experiencia del Impugnante, se encuentra sustentada en lo establecido en las bases integradas, por lo que corresponde confirmarla.

b) Sobre la Orden de Compra N° 0000041049 de SOLTRAK S.A. y la Factura N° 0001-0006761.

43. Con respecto a la segunda experiencia observada por el comité de selección, se aprecia que, en el folio 57, obra la Orden de Compra N° 0000041049 emitida por la empresa SOLTRAK S.A. a nombre del Impugnante, para la venta de guantes dieléctricos, por un monto de US\$ 10,049.80 (diez mil cuarenta y nueve con 80/100 dólares americanos).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

En este caso, al igual que en el anterior analizado, se aprecia que el Impugnante no presentó la conformidad o constancia de prestación a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la mencionada orden de compra.

44. No obstante, el Impugnante presentó la Factura N° 0001-0006761 del 21 de setiembre de 2017 aparentemente por los mismos bienes de la orden de compra pero en diferentes cantidades, por un monto de **US\$ 7,654.11** (siete mil seiscientos cincuenta y cuatro con 11/100 dólares americanos).

Ahora bien, para acreditar la cancelación de dicho comprobantes de pago, se aprecia que el Impugnante presentó en el folio 59 de su oferta el documento interno denominado "Voucher N° 101770300098", en el que incluye información de varias facturas, entre ellas la Factura N° 0001-0006761 por el monto de **US\$ 7,424.49** (siete mil cuatrocientos veinticuatro con 49/100 dólares americanos).

Sin perjuicio de ello, considerando que el Impugnante pretende acreditar que la cancelación de dicho "voucher" incluye la cancelación de la Factura N° 0001-0006761, es pertinente precisar que el monto total de dicho documento es de **US\$ 12,641.62** (doce mil seiscientos cuarenta y uno con 62/100 dólares americanos).

De otro lado, se aprecia que el único documento emitido por una entidad del sistema financiero, presentado por el Impugnante para acreditar la cancelación de la Factura N° 0001-0006761, es el estado de cuenta corriente en dólares del Impugnante, correspondiente al mes de octubre de 2017, en el cual se consigna, entre otros, un abono por el monto de **US\$ 12,483.10** (doce mil cuatrocientos ochenta y tres con 10/100 dólares americanos) del 24 de octubre del mismo año.

45. En ese orden de ideas, tampoco en este caso es posible establecer trazabilidad entre los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia y de esa manera poder afirmar que ha cumplido con acreditar de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura N° 0001-0006761, pues el monto cancelado no coincide con el que supuestamente debió percibir el Impugnante conforme al voucher interno (que incluye a la factura observada), sin que se advierta en la oferta evidencia del cobro de la supuesta comisión que el apelante alega.
46. Por lo expuesto, también sobre esta segunda experiencia analizada (experiencia N° 5 del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante), se concluye que la decisión del comité de selección de no considerarla válida se encuentra conforme a lo

dispuesto en las bases integradas, pues no es posible establecer trazabilidad entre los documentos presentados que permita evidenciar la cancelación del comprobante de pago presentado.

c) Sobre la Orden de Compra N° 092947 de TECSUR S.A. y la Factura Electrónica N° F004-00001187.

47. De otro lado, en cuanto a la experiencia N° 8, también observada por el comité de selección, se aprecia que en los folios 72 y 73 de la oferta del Impugnante obra la Orden de Compra N° 092947 del 6 de setiembre de 2018 emitida por la empresa TECSUR S.A. a nombre del Impugnante, para la venta de kit de protección facial contra relámpago de arco, por un monto total de US\$ 9,961.56 (nueve mil novecientos sesenta y uno con 56/100 dólares americanos).
48. Al respecto, de igual forma que en el caso de las órdenes de compra antes analizadas, se tiene que el Impugnante no ha presentado conformidad o constancia de prestación vinculada a la mencionada orden de compra, de tal forma que acredite el cumplimiento de la experiencia conforme a lo establecido en las bases integradas.
49. No obstante, en el folio 74 de su oferta el Impugnante ha presentado la Factura N° F004-00001187 a nombre de la empresa TECSUR S.A. por el monto del **US\$ 9,961.56** (nueve mil novecientos sesenta y uno con 56/100 dólares americanos) o S/ 33,072.38.

Ahora bien, el Impugnante ha presentado en los folios 75 al 77 de su oferta el documento interno denominado "Voucher N° 101870300188", en el que incluye la información de una serie de facturas, entre las cuales se identifica la Factura N° F004-00001187 consignándose un monto de **US\$ 9,662.71** (nueve mil seiscientos sesenta y dos con 71/100 dólares americanos).

No obstante, considerando que el Impugnante pretende acreditar que el pago de dicho "voucher" incluyó el pago de la Factura N° F004-00001187, corresponde señalar que el monto total de dicho documento es de **US\$ 68,267.25** (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete con 25/100 dólares americanos).

50. Teniendo ello en cuenta, se tiene que el único documento presentado por el Impugnante para acreditar la cancelación de la Factura N° F004-00001187, es el estado de cuenta corriente del Impugnante correspondiente al mes de octubre de 2018, que obra en el folio 78 de su oferta, en el cual dicho postor ha resaltado el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

abono realizado el 25 de octubre del mismo año por el monto de **US\$ 66,159.13** (sesenta y seis mil ciento cincuenta y nueve con 13/100 dólares americanos).

51. Atendiendo a dicha información que se desprende de la documentación presentada por el Impugnante, tampoco en este caso es posible establecer trazabilidad entre los documentos que ha presentado para acreditar su experiencia y de esa manera poder afirmar que ha cumplido con acreditar de manera documental y fehaciente la cancelación de la Factura N° F004-00001187, pues el monto cancelado no coincide con el que supuestamente debió percibir el Impugnante conforme al voucher interno (que incluye a la factura observada), sin que obre en su oferta evidencia del cobro de la supuesta comisión que el apelante alega.
52. Por lo expuesto, también sobre esta tercera experiencia analizada (experiencia N° 8 del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante), se concluye que la decisión del comité de selección de no considerarla válida se encuentra conforme a lo dispuesto en las bases integradas, pues no es posible establecer trazabilidad entre los documentos presentados de tal forma que se evidencie la cancelación del comprobante de pago presentado.
53. Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, al haberse determinado que la decisión del comité de selección de no considerar las experiencias N° 3, 5 y 8 del Anexo N° 8 del Impugnante se encuentra acorde a lo establecido en las bases integradas, corresponde confirmar que el Impugnante únicamente ha cumplido con acreditar un monto facturado acumulado de 167,113.67 (ciento sesenta y siete mil ciento trece con 67/100 soles), el cual es inferior al mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, y, por ende, que no ha cumplido con acreditar este requisito.
54. En consecuencia, habiéndose determinado que el Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **confirmar la descalificación** de la oferta de dicho postor.
55. Siendo así, considerando que el Impugnante no ha podido revertir su condición de postor descalificado carece de interés para obrar a fin de impugnar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, así como la admisión

de su oferta; razón por la cual, en aplicación del literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, en concordancia con el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del mismo reglamento, corresponde declarar **improcedente** en este extremo el recurso de apelación.

56. Finalmente, considerando que el recurso de apelación se declarará infundado e improcedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez (quien integra la Sala en reemplazo de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra, en aplicación del Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente) y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kapek Internacional S.A.C., en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 3-2022-ELECTRONORTE S.A., convocada por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., para la “Adquisición de equipos de protección personal para el personal operativo de Electronorte S.A.”, en el extremo que impugna su descalificación; e **improcedente** en el extremo que impugna el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al postor Estinsa del Perú S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa Kapek Internacional S.A.C.
 - 1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa Kapek Internacional S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.